

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

Girardot, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso: Ejecutivo de Alimentos  
Ejecutante: ELIZABETH GOMEZ GALVIZ  
Ejecutado: EDISON ALVARDO MARTINEZ  
Radicación: 2022-00036

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación instaurado por el apoderado de la parte demandada.

Dentro de la oportunidad procesal oportuna el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra del auto proferido por este Despacho el pasado 28 de abril de 2022, por medio del cual se ordenó **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de los menores **ENIA CHENOA ALVARADO GOMEZ, EILEEN ESTAFANIA ALVARADO GOMEZ Y AARON DAVID ALVARADO GOMEZ**, quien se encuentra representada por su progenitora **ELIZABETH GOMEZ GALVIZ**.

**CONSIDERACIONES**

En el recurso de apelación interpuesto, el profesional del derecho alega que su mandante no fue notificado en debida forma, por cuanto no le enviaron la demanda y sus anexos para poder ejercer su derecho a la defensa, solo le enviaron una parte del comunicado del embargo, donde el abogado recorta el contenido total de la providencia.

Indicado lo anterior, de entrada, es menester indicar que, el Código General del Proceso, en su artículo 440, inciso 2º, establece claramente:

*“ARTICULO 440. Cumplimiento de la obligación si el ejecutado no propone excepciones oportunamente: El juez ordenará, por medio de **auto que no admite recurso**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. (Negrilla fuera del texto)*

Ahora bien, una vez analizados los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la parte ejecutada y, constatadas las pruebas documentales allegadas junto al recurso, observa esta Juzgadora que no le asiste razón, como quiera que no se planteó ningún medio impugnativo, como lo establece el artículo 134 C.G.P.

*“Artículo 134: La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

*Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.”*

Por otro lado, se ilustra al profesional del derecho sobre el recurso de apelación interpuesto, que los procesos ejecutivos de alimentos son de única instancia, razón suficiente para rechazar de plano el referido recurso.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** el recurso de apelación, interpuesto contra el auto de fecha 28 de abril de 2022, teniendo en cuenta la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFIQUESE**

**DIANA GICELA REYES CASTRO**

**Juez**

Firmado Por:

**Diana Gicela Reyes Castro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1023c227eff5233775aa1c37a0683968267dc9b208cd0f047cc5931b2bba8a7**

Documento generado en 06/06/2022 11:24:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**